



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0475/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antonio González Correa en contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 069-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su fallo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el LICDO. ANTONIO GONZÁLEZ CORREA, contra el Ministerio de Educación, su Ministro, Lic. Carlos Amarante Baret, Lic. Deolegario Tapia, Sub-Director de Educación de Adultos, anterior Director Regional de Educación, por haberse comprobado que la Acción fue hecha fuera del plazo establecido en el Artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia a la parte ahora recurrente, señor Antonio González Correa. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, la ya señalada sentencia le fue notificada mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El señor Antonio González Correa interpuso formal recurso de revisión constitucional de la referida sentencia de amparo núm. 069-2014, ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), a fin de que se ordene su revocación y se acoja la acción de amparo, disponiendo así la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la dignidad humana.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado mediante el Auto núm. 978-2014, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Procuraduría General Administrativo y en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el veinticinco (25) de marzo y dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

VI)...este tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el veinticinco (25) de septiembre del 2007, interponiendo la presente acción en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2013, a pesar de que alega una violación constante a sus derechos fundamentales no se tipifica en la especie ese tipo de violación, razón por la cual tomando en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, el plazo para interponer una Acción de Amparo es de sesenta días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII)...si bien es cierto que esta Sala es de criterio que cuando se alega violación a derechos fundamentales de carácter continuo, no aplica el plazo de la perentoriedad establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, no menos cierto es, que en la especie lo que se alega es una desvinculación del accionante de su trabajo, por parte del accionado, hecho que no ha sido controvertido, lo que en nada se asemeja a violación de derechos fundamentales, sino de un acto de carácter administrativo.

VIII) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978.

IX) Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”; que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión, señor Antonio González Correa, pretende la revocación de la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece un plazo de sesenta días para la interposición de la acción de amparo contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, sin embargo como puede probarse al examinar las piezas que figuran en el expediente el ahora recurrente realizó innumerables acciones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante acto de alguacil, y solicitud de certificación, por lo que los Magistrados del Tribunal a-quo, si hubiesen valorado todas las diligencias realizadas por el aquí recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales y en razón de que la parte recurrida ha hecho caso omiso a todas las solicitudes hecha por las partes ahora recurrente, la lesión producida evidentemente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo por cada día que perdure la violación, por lo que el plazo de la acción de amparo no se ha agotado, por lo que procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y acoger en todas sus parte la petición hecha por la parte accionada.*

b) *Resulta evidente que la decisión recurrida trasgrede la Constitución, particularmente los principios relativos al derecho al trabajo, a igualdad y la dignidad humana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), no obstante notificación del presente recurso de revisión mediante el Auto núm. 978-2014, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo y recibido el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) no depositó su escrito de defensa, haciéndose representar por el procurador general administrativo, quien alegando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus motivaciones, entre otros puntos, lo que sigue:

A. *“...el artículo 96 de la Ley 137-11, establece lo siguiente:*

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

En tal virtud el recurrente no ha cumplido con este mandato de la Ley, no ha establecido cuales son los agravios que la Sentencia le ha causado, lo cual da lugar a la inadmisibilidad.

B. *..., el recurrente ha obviado establecer al Tribunal en que consiste la transcendencia o relevancia constitucional más aún cuando de la instancia contentiva del Recurso de Revisión se deriva que el presente caso no tiene relevancia constitucional ...*

C. *...tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional se han pronunciado estableciendo que la violación de los plazos procesales constituyen violaciones a formalidades sustanciales del procedimiento, los cuales dan lugar a la inadmisibilidad del acto.*

D. *...el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.*

E. *...la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley Núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y en el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna disposición expresa: así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 1978.

F. *...como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

G. *...las pretensiones del recurrente a través de la interposición de la acción de amparo que el tribunal ordena la reposición en su cargo, el pago de los salarios dejados de pagar y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y en caso de la recurrente no cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, sea condenado al pago de un astreinte.*

H. *...el artículo 69 en sus Numerales 7 y 10 de la Constitución de la República indica que:*

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sin conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

I. *...si bien es cierto que ese Tribunal Constitucional es de criterio que cuando se alega violación a derechos fundamentales de carácter continuo, no aplica el plazo de la perentoriedad establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es, que en la especie lo que se alega es una desvinculación del accionante de su trabajo, por parte del accionado, hecho que no ha sido controvertido, lo que en nada se asemeja a violación de derechos fundamentales, sino de un acto de carácter administrativo.

J. ...el Tribunal ponderó la solicitud de esta Procuraduría General sobre la petición de inadmisibilidad por prescripción en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados, quedando demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 25 de septiembre del 2007, interponiendo la presente acción en fecha 29 de noviembre del 2013, a pesar de haber alegado una violación constante a sus derechos fundamentales, no se tipifica en la especie ese tipo de violación, razón por la cual tomando en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, el plazo para interponer una Acción de amparo es de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.

K. ...constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como a falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

L. ...el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos en el trámite del presente recurso de revisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 978-2014 del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).
- c) Instancia dirigida por el Lic. Antonio González Correa a la ministra de educación del veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).
- d) Acto núm. 558/2013, notificación de intimación a pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) –incompleto–.
- e) Acto núm. 474-13, notificación de intimación a fin de definir estatus legal laboral, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernadez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
- f) Acto núm. 485-13, notificación de intimación a fin de definir estatus legal laboral, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernadez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013).
- g) Relación de movimientos de una cuenta emitida por el Banco de Reservas, desde el uno (1) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el siete (7) de noviembre de dos mil trece.
- h) Certificación emitida por ARS-SEMMA, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Misiva dirigida a la ejecutiva del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) por el señor Antonio González Correa el once (11) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se genera al momento en que desvinculan al señor Antonio González Correa, hoy recurrente, de sus funciones de técnico docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana, ahora recurrido. Al solicitar y no obtener su reposición al cargo, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos vulnerados, como el de trabajo, dignidad humana y a la igualdad.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012),

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el alcance de la finalidad de la acción de amparo para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, específicamente, al trabajo y a la dignidad humana.

10. En cuanto al recurso de revisión

A. El caso que nos ocupa trata sobre la interposición de una acción de amparo a instancia del señor Antonio González Correa, hoy recurrente, por el hecho de que al desvincularlo de su cargo de técnico docente en el Distrito Educativo 1004, regional 10, Santo Domingo Este, en el área de Lenguas Extranjeras, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sin que se le notificara ni se le informara la razón por la cual se tomó dicha decisión, ni se le hiciera efectivo el pago de sus derechos adquiridos como consecuencia del desempeño de sus labores por más de catorce (14) años.

B. El juez de amparo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el caso precedentemente señalado, en el sentido de que el plazo en el que se interpuso la referida acción de amparo se encontraba ampliamente vencido, por no haber sido interpuesta dentro de los sesenta (60) transcurridos luego de haber tenido conocimiento de la vulneración del derecho alegado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

C. Como consecuencia de la antes indicada decisión, el hoy recurrente interpuso la revisión constitucional que ahora nos ocupa, alegando que al no habersele restaurado sus derechos fundamentales alegadamente violentados, tales como al trabajo, a la dignidad humana y a la igualdad, a pesar de realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innumerables acciones, dichas conculcaciones se prolongan y se van renovando día a día, por lo que el plazo de la acción de amparo no se encuentra agotado.

D. En tal sentido, el procurador general administrativo, en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), alega en su medio de defensa que ha quedado demostrado que el conocimiento de la desvinculación del trabajo por parte del señor Antonio González Correa data del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007) y la acción de amparo fue interpuesta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo hizo fuera del establecido plazo.

E. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) alegó en su medio de defensa ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que

El señor ANTONIO GONZÁLEZ CORREA, invoca la presente acción buscando tutelar sus derechos siete (7) años más tarde, después de ser desvinculado de la de la institución y por el hecho de que el mismo ha transgredido el artículo 84.3 de la Ley Núm. 41-08 y el artículo 7.6 del Estatuto Docente, sobre abandono de funciones a partir de su desvinculación debió ir a través de un Recurso de Reconsideración, luego ante un Recurso Jerárquico y luego venir aquí,....

F. En ese orden, la Ley núm. 41-08, de Función Pública¹, dispone en sus artículos 72 y 73, que en caso de que los servidores públicos se vean perjudicados por un acto administrativo, le podrán interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, dentro de un plazo de quince

¹ De fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) días francos a partir de la notificación de dichas decisiones, y después de agotados los referidos recursos, podrán interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación de la decisión que resuelve el recurso jerárquico.

G. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/011/14² y ratificado en la Sentencia TC/0184/15³ que “(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

H. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0184/15, fijo el precedente que sigue:

...que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

I. El Tribunal Constitucional a través de la documentación anexa y del análisis de los mismos ha podido evidenciar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que asume el mismo criterio externado por el juez de amparo a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, en cuanto a que en el conflicto que nos ocupa no se encuentran reunidos los

² De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

³ De fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos requeridos para la existencia de una violación continua, por lo que la interposición de la acción de amparo no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

J. El referido artículo 70, (numeral 2), establece una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo en la forma en que sigue: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

K. Conforme a los argumentos presentados y a los documentos anexos, el hoy recurrente, señor Antonio González Correa, se percató de su desvinculación al cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), cuando verificó que lo habían sacado de la nómina de pago. De acuerdo con el precepto legal anteriormente señalado y tal como lo determinó el juez que dictó la sentencia de amparo, el plazo se encontraba ampliamente vencido al interponer la acción de amparo: habían transcurrido siete (7) años, un (1) mes y cuatro (4) días, desde el momento en que tuvo el recurrente conocimiento de la desvinculación del Ministerio de Educación de la República Dominicana. Por todo lo señalado el juez de amparo determinó declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea.

L. De conformidad con todo lo precedentemente señalado, este tribunal, concluye que el fallo adoptado por el juez de amparo es correcto, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto de dicho recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antonio González Correa contra la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 069-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Antonio González Correa, y a las partes recurridas, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 069-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Antonio González Correa sea declarada inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario